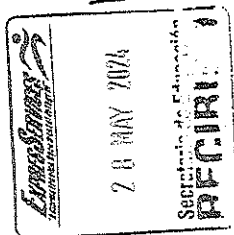


RELACION NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE No	INVESTIGADO	RADICADO	ESTADO	DEPENDENCIA	FECHA DE FIJACION	FECHA DE DESFIJACION
2143-2022	ANONIMO	S-2024-183523		OCDI	29/05/2024	5/06/2024

Johanna Camargo Rojas
Aux Administrativo OCDI



Heidi Anika
11:14 am



Bogotá D.C.

Señor(a)
ANONIMO

	
	Radicado N° S-2024-183523
Fecha: 27-05-2024 - 15:22	Folios: 1 Anexos:
Radicador: JOHANNA CAMARGO ROSAS 1400	
Destino: ANONIMO SDOS 3760652022	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: C4UNN	

ASUNTO: Comunicación archivo indagación.
EXPEDIENTE: 2143-2022

Cordial saludo;

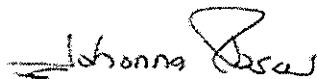
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 1619 de fecha 10 de mayo de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en AVERIGUACION DE RESPONSABLES, proveído que se anexa debidamente digitalizado en ocho (8) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contáctenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente,



JOHANNA CAMARGO ROSAS
Auxiliar Administrativo OCDI
Secretaría de Educación del Distrito
Profesional comisionado: Luis Oswaldo Contreras Olivos



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA”

Expediente No.	2143-2022
Investigado	En averiguación de responsables
Cargo desempeñado	Por establecer
Dependencia	Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D.
Conducta	Presunta venta y consumo de marihuana alrededor de la institución
Fecha de los hechos	Sin especificar
Quejoso o informante	Anónimo
Auto No.	1619
Fecha	10 MAYO 2024

Bogotá D.C.,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 91, 92, y 93 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 9 del Decreto Distrital 310 de 2022 procede a evaluar la indagación previa surtida a través del expediente No. 2143-2022, en contra de funcionarios en averiguación adscritos al Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D. de la Secretaría de Educación del Distrito, para la época de los hechos.

II. HECHOS

Las presentes diligencias tuvieron su origen en la remisión que hizo la Secretaría de Seguridad a esta autoridad disciplinaria sobre una denuncia¹ anónima realizada el 21 de octubre de 2022 a través del sistema PQRS, en donde se indica, entre otras cosas, que

¹ Misma que fue radicada mediante el número de referencia No. 3760652022 y trasladada a la Secretaría de Educación del Distrito el 16 de noviembre de 2022. Documentos vistos a folios 1 – 11.

Continuación del Auto por el cual se dispone el archivo de la indagación previa.

alrededor del Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D., en la jornada nocturna, no existen controles tendientes a prevenir la venta y el consumo de marihuana por parte de los estudiantes.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en las presuntas irregularidades, la Oficina de Instrucción mediante auto de fecha 17 de enero de 2023², resolvió iniciar indagación previa en averiguación de responsables de la Secretaria de Educación del Distrito, y decretó de oficio a práctica de varias pruebas documentales.

IV. PRUEBAS

- Oficio de fecha 21 de marzo de 2023³, mediante el cual el rector del Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D. respondió a una solicitud de información hecha por este despacho, en donde informó sobre las estrategias que ha implementado la institución para prevenir y controlar el consumo de sustancias alucinógenas por parte de estudiantes dentro y fuera de la institución. Asimismo, informó que no existen casos reportados en donde se involucren a estudiantes recibiendo clases bajo el efecto de las sustancias alucinógenas.

Para soportar lo manifestado, el rector de la institución suministro informe de orientación y coordinación de las tres jornadas.

V. CONSIDERACIONES

Tras abordar el presente asunto observa el despacho que el 21 de octubre de 2022, un anónimo radicó una queja ante el sistema PQRS con referencia No. 3760652022, en donde expone que alrededor del Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D., jornada nocturna, los estudiantes consumen y venden drogas. Además, hace saber que a la institución entran estudiantes bajo el efecto de alucinógenos y no existe un control cuando ocurre frente al plantel educativo.

Dicho esto, durante el curso de indagación este despacho decretó la práctica de varias pruebas documentales para ayudar a esclarecer los hechos presuntamente irregulares y que al parecer ocurren dentro de la jurisdicción del colegio.

² Ver folios 13 – 14

³ Ver folios 16 – 22

Continuación del Auto por el cual se dispone el archivo de la indagación previa.

Sobre el asunto, mediante el oficio de fecha 21 de marzo de 2023⁴, el rector del Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D. hizo saber a esta oficina, que el proyecto de convivencia de la institución no solamente se enfoca en la formación de valores, sino en la prevención y control del consumo de sustancias alucinógenas, como también, está encaminado a prevenir cualquier tipo de amenaza a la integridad física y emocional de los estudiantes.

Sin embargo, señaló que las acciones que genera la institución con el apoyo de las diferentes entidades no garantizan el no consumo de estas sustancias fuera de las instalaciones del colegio ya que esto es una problemática social que no le atañe solamente a la escuela.

En ese mismo orden, el rector informó que la normativa y protección al menor impide a los colegios generar procesos de control físico como requisas, pues estas deben ser efectuadas por las autoridades competentes, lo que ha ocasionado que los controles frente al porte de armas por parte del colegio sean a nivel de pedagogía, prevención, charlas de toma de conciencia frente al porte y uso de estas y responsabilidad penal adolescente.

Ahora bien, en caso de presentarse alguna situación como la que el anónimo da a conocer, el rector informa que la institución cuenta con un protocolo que inicia de inmediato con hacer el llamado al acudiente, realizar la remisión a salud y generar la alerta en el sistema establecido para tal fin, con los respectivos compromisos y seguimientos.

Aunado a lo anterior, dentro del plenario se encuentra el informe presentado por la coordinación y orientación de la jornada nocturna⁵, en donde dan a conocer aspectos relevantes sobre la prevención y control del consumo de estupefacientes.

Al respecto, se ratifica nuevamente los protocolos institucionales por presunto consumo de sustancias psicoactivas, en donde se hace contacto con el acudiente registrado en la base de datos para establecer compromisos e iniciar la remisión al sector salud. Por otra parte, si el estudiante es mayor de edad y refiere amplio historial de consumo de sustancias alucinógenas, la institución adelanta dialogo reflexivo con el estudiante encaminado a la activación de la red familiar y vincular a las autoridades que se enfocan en la atención de estas problemáticas.

Sumado a lo anterior, se informó que durante el año 2022 no se han reportado situaciones de porte de armas o consumo de drogas dentro de la institución, aportando evidencias sobre una charla informativa relacionada con las generalidades de la Ley 1620 de 2013 – Sistema Nacional de Convivencia Escolar y el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente; la

⁴ Ver folio 16

⁵ Ver folios 19 reverso – 20

Continuación del Auto por el cual se dispone el archivo de la indagación previa.

cual se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2022⁶, para acreditar las acciones que se han adelantado por parte de la institución.

Hasta aquí, y en concordancia con el principio de libertad probatoria, el despacho cuenta con los suficientes elementos de juicio para evaluar y decidir la indagación previa que se adelanta contra funcionarios en averiguación del Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D., por presuntamente no existir controles para la prevención del consumo y venta de drogas alrededor del plantel educativo, en la jornada nocturna.

Lo primero que habría que decir, es que el anónimo en su queja no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente ocurren u ocurrieron los hechos, únicamente se limita a esbozar los hechos sin identificar a los presuntos responsables y ni siquiera dar a conocer cuándo ocurriendo estas situaciones; elementos que son indispensables para poder abordar una investigación con mayor ahínco y con mejores resultados.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, este despacho abordó las presuntas irregularidades sobre el año 2022, pudiendo determinar varias circunstancias importantes, de cara a los hechos denunciados.

Que durante la anualidad 2022, no se han reportado casos de porte de drogas o consumo de drogas dentro de la institución educativa.

Que el Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D., si tiene controles encaminados a prevenir la venta y el consumo de estupefacientes dentro del colegio.

Que el plantel educativo ha ejecutado acciones pedagógicas tendientes a prevenir la venta y consumo de drogas, dentro y fuera de la institución.

Que, si bien es cierto, la venta y consumo de estupefacientes fuera del colegio es una problemática que puede afectar el entorno social, esta se da fuera de las instalaciones del plantel, y a pesar de las acciones que se han generado con las diferentes entidades, esto no garantiza efectivamente que los estudiantes no vendan o consuman drogas, porque en esta actividad irregular intervienen varios factores, que no pueden ser imputados al Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D.

No obstante, si se presentan este tipo de situaciones dentro de las instalaciones, el colegio cuenta con un protocolo que hace parte del proyecto de convivencia, para tratar de forma pedagógica la prevención y consumo de sustancias alucinógenas, inclusive, prevenir cualquier tipo de amenaza a la integridad física y emocional de los estudiantes.

⁶ Ver folios 20 reverso – 22

Continuación del Auto por el cual se dispone el archivo de la indagación previa.

Con todo lo anterior, es importante trae a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional⁷, en el que señaló:

*"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, **debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado**. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado" (Negritas fuera de texto).*

Conforme a lo expuesto, recuérdese que la falta disciplinaria está estructurada sobre los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, de modo que los preceptos de la sana crítica y las razones expuestas precedentemente son suficientes para considerar la inexistencia de la presunta falta disciplinaria que hoy investiga, pues carece de ilicitud sustancial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, "Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna", vigente para la época de los hechos, y hoy contemplada en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021: "Ilícitud sustancial: La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"

El Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, ex Procurador General de la Nación, respecto a la ilicitud sustancial, expresó:

"La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. (...) Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que, para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma antijurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

(...) El derecho disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción

⁷ Sentencia C-244 de 1996. mayo 30 de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Referencia: Exp. No. D-1058.

Continuación del Auto por el cual se dispone el archivo de la indagación previa.

típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva (...)

(...) En una palabra, aunque el comportamiento se encuentre en un tipo disciplinario, pero se determina que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.”⁸

En virtud de la ILICITUD SUSTANCIAL, como principio y categoría superior del Derecho disciplinario, el sistema punitivo se eleva de la simple ilicitud formal y sólo se ocupa de las conductas que trasciendan la vulneración formal, en el entendido que la acción disciplinaria no apunta a sancionar el incumplimiento del deber por el deber mismo, sino aquellas conductas que comporten **afectación funcional y sustancial** de los deberes exigibles de los servidores públicos.

Así las cosas, esta Instancia Disciplinaria se abstendrá de continuar con la presente actuación, toda vez que no es posible estructurar irregularidad alguna atribuible a servidor público alguno, funcionario del Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D., dando lugar al archivo de la actuación.

Tal como se indicó anteriormente, se encuentra que lo procedente es dar aplicación a lo consagrado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.
<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación”. (Subrayado fuera del texto original)

Corolario de lo anterior al no existir irregularidad alguna en cabeza de servidor público determinado, lleva a este despacho a concluir que no es posible proseguir con el presente trámite disciplinario razones expuestas suficientes por la que, no hay lugar a continuar la acción disciplinaria, por lo que se deberá ordenar el archivo definitivo del expediente, a la luz de los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

⁸ ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, Procurador General de la Nación. Justicia Disciplinaria –De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud-, Instituto de Estudios del Ministerio Público. Pág. 23 y siguientes.

Continuación del Auto por el cual se dispone el archivo de la indagación previa.

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”. (Subrayado fuera de texto)

Con mérito a lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1952 de 2019 y el artículo 9 del Decreto Distrital 310 de 2022,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la actuación disciplinaria y en consecuencia disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente indagación adelantada bajo el radicado No. 2143-2022, en contra de funcionarios en averiguación adscritos al Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez I.E.D., para la época de los hechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la presente actuación disciplinaria se adelantó en Averiguación de Responsables, no hay lugar a la notificación de la decisión en comento.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta respuesta será publicada a partir de la fecha en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por cuanto las diligencias tuvieron su origen en informe de servidor público en ejercicio de sus funciones.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se dejen las constancias del

Continuación del Auto por el cual se dispone el archivo de la indagación previa.

caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

COMUNÍQUEASE Y CÚMPLASE,

ALVARO MONSALVE VELOZA

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Luis Oswaldo Contreras Olivos – Abogado comisionado

Revisó: Reter Francisco Murillo – Abogado contratista